

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha uno de abril de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00277/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### **R E S U L T A N D O**

I. El cuatro de febrero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00007/TULTEPEC/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“1. Solicito la minuta, grabación o cualquier otro registro público (acuerdos, discursos, etc.) sobre la asamblea con el Presidente Municipal que se realizó en el fraccionamiento El Dorado el día 2 de febrero de 2014 a las 9:30 horas. Se adjunta convocatoria:

<https://dl.dropboxusercontent.com/u/80376712/asamblea%202%20febrero%202014.pdf>

2. ¿El municipio autorizó o tiene conocimiento sobre cuánto cobra el servicio de recolección de basura por llevarse la basura de los contenedores de

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

cada una de las privadas (o equivalentes) de los fraccionamientos El Dorado, La Antigua y Hacienda del Jardín? Gracias" (sic)

#### **MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.**

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el veintisiete de febrero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00277/INFOEM/IP/RR/2014, en el que señaló el siguiente acto impugnado:

"Nuevamente la falta de respuesta del ayuntamiento." (sic).

Asimismo **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad, las siguientes:

"No hay respuesta alguna." (sic).

IV. **El SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las

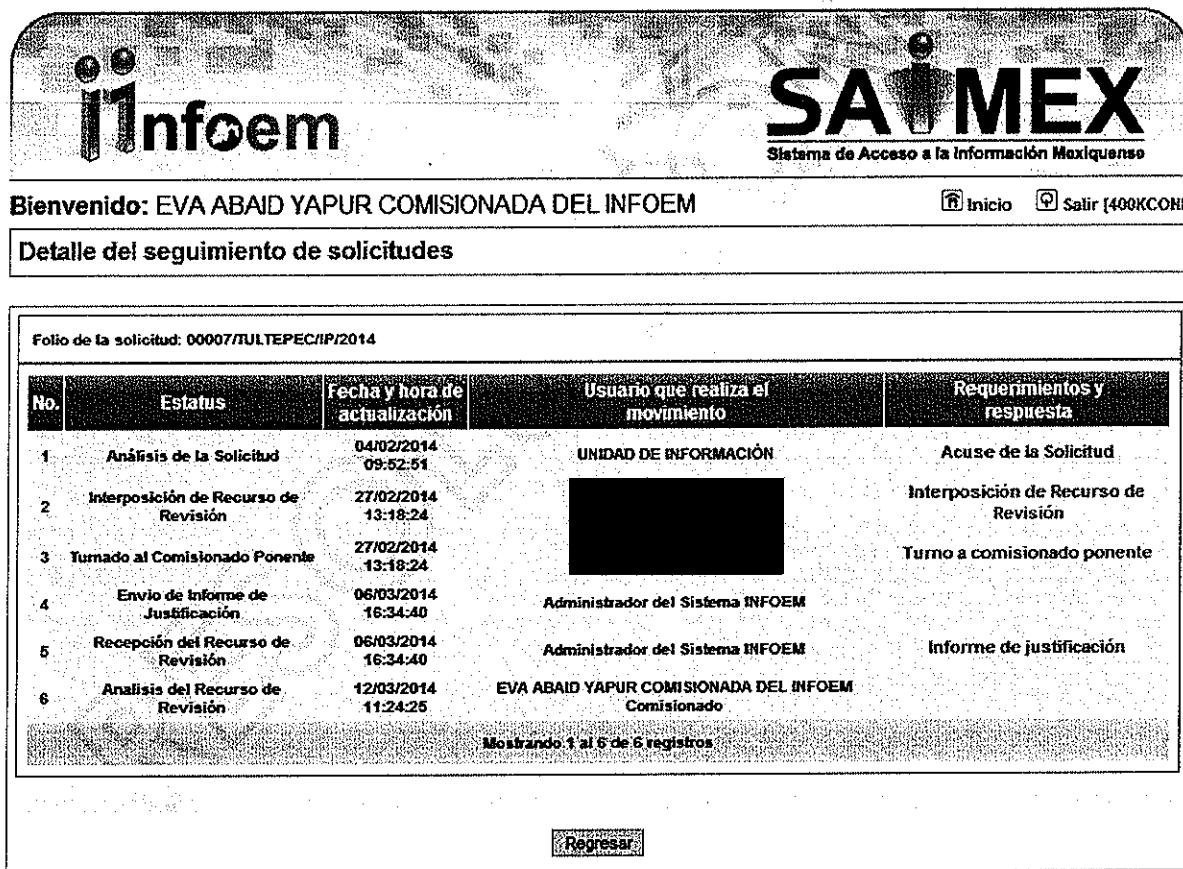
Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Folio de la solicitud: 00007/TULTEPEC/IP/2014				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	04/02/2014 09:52:51	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	27/02/2014 13:18:24	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	27/02/2014 13:18:24	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	06/03/2014 16:34:40	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
5	Recepción del Recurso de Revisión	06/03/2014 16:34:40	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Analisis del Recurso de Revisión	12/03/2014 11:24:25	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el veintisiete de febrero de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintiocho de febrero al cuatro de marzo del año en curso, sin que dentro del referido plazo lo

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

hubiese enviado; en consecuencia, el administrador del sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

**Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**

**Acuse de Informe de Justificación**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
DOCTO.docx

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC**

TULTEPEC, México a 06 de Marzo de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/TULTEPEC/IP/2014

**NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00007/TULTEPEC/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se notificó a **EL RECURRENTE** la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de información pública, fue registrada el cuatro de febrero de dos mil catorce; por ende, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la ley de transparencia, para que **EL SUJETO OBLIGADO** entregara la respuesta, transcurrió del cinco al veinticinco de febrero de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de marzo, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Es así que al no haber respondido **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiséis de febrero al diecinueve de marzo de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de marzo, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el día diecisiete de marzo del año en curso, ello por haber sido inhábil de conformidad con

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintisiete de febrero de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda, que dice:

**"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

**Precedentes:**

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.  
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.  
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos  
Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice.

"**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II...
- III...
- IV..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Siendo así que en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la respuesta; por lo tanto, se considera negada la información conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Con la finalidad de efectuar el análisis de este asunto, es conveniente señalar que del análisis integral de la solicitud de información pública, se aprecia que **EL RECURRENTE** solicitó del Ayuntamiento de Tultepec, la minuta, grabación o cualquier otro registro público (acuerdos, discursos, etc.) sobre la asamblea con el Presidente Municipal que se realizó en el fraccionamiento El Dorado el día 2 de febrero de 2014 a las 9:30 horas, ello conforme a la convocatoria que se localiza en el sitio de internet <https://dl.dropboxusercontent.com/u/80376712/asamblea%202%20febrero%202014.pdf> f y si el Municipio autorizó o tiene conocimiento sobre cuánto cobra el servicio de recolección de basura por llevarse la basura de los contenedores de cada una de las

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

privadas (o equivalentes) de los fraccionamientos El Dorado, La Antigua y Hacienda del Jardín.

**EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

En virtud de lo anterior **EL RECURRENTE** expresó como razón o motivo de inconformidad, la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tultepec, México, con respecto a su solicitud de información.

Motivo de inconformidad que resulta fundado en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, correspondiente a la minuta, grabación o cualquier otro registro público (acuerdos, discursos, etc.) sobre la asamblea que tuvo el Presidente Municipal en el fraccionamiento El Dorado el día dos de febrero de dos mil catorce a las 9:30 horas, ello conforme a la convocatoria publicada en el sitio de internet <https://dl.dropboxusercontent.com/u/80376712/asamblea%202%20febrero%202014.pdf>, y el soporte documental en el que conste cuánto se cobra por el servicio de recolección de basura por llevarse la basura de los contenedores de cada una de las privadas (o equivalentes) de los fraccionamientos El Dorado, La Antigua y Hacienda del Jardín, ello por los siguientes motivos:

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*"Artículo 6o. . . .*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

(Énfasis añadido)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

*"Artículo 5. ...*

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

*"Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

*III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*V. Los Órganos Autónomos;*

*VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."*

(Énfasis añadido)

### Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares tengan la oportunidad de conocer toda aquella información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, en virtud de considerarse pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en la interpretación de este derecho, el principio de máxima publicidad.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que lo que pretende **EL RECURRENTE**, es conocer la minuta, grabación o cualquier otro registro público (acuerdos, discursos, etc.) sobre la asamblea con el Presidente Municipal que aparentemente se realizó en el fraccionamiento El Dorado el día dos de febrero de dos mil catorce a las 9:30 horas, ello conforme a la convocatoria contenida en el sitio de internet <https://dl.dropboxusercontent.com/u/80376712/asamblea%202%20febrero%202014.pdf>, que es del tenor siguiente: - - - - -

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

# VECINO DEL FRACCIONAMIENTO EL DORADO I

El COPACI y el H. Ayuntamiento de Tultepec  
te invitan a que asistas a la asamblea

en la cual el

# PRESIDENTE MUNICIPAL

nos dará a conocer las acciones que  
realizará en beneficio de nuestro  
fraccionamiento

La Cita es este Domingo  
2 de Febrero a las 9:30 hrs.  
en las Canchas.

**NO FALTES**  
TU ASISTENCIA ES MUY IMPORTANTE

Habrá Sorpresas



**COPACI**  
Comisión de  
Participación  
Ciudadana



impulso eres tú  
www.tultepec.gob.mx



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Asimismo solicitó se le informara si el Municipio autorizó o tiene conocimiento sobre cuánto cobra el servicio de recolección de basura por llevarse la basura de los contenedores de cada una de las privadas (o equivalentes) de los fraccionamientos El Dorado, La Antigua y Hacienda del Jardín.

Es así que en primer término tenemos que de la convocatoria insertada en la foja que antecede se desprende que efectivamente el Presidente Municipal de Tultepec en coordinación con el Consejo de Participación Ciudadana (COPACI), que es una autoridad auxiliar del Ayuntamiento en términos del artículo 64 de la Orgánica Municipal del Estado de México, convocaron a una Asamblea para el día dos de febrero de dos mil catorce, con el fin de que el Presidente Municipal diera a conocer las acciones que realizará en beneficio de dicha Comunidad, por lo que en caso de haberse celebrado dicha asamblea cabe la posibilidad de que se haya levantado alguna acta, minuta, grabación o cualquier otro registro público (acuerdos, discursos, etc.) sobre la asamblea en mención del Presidente Municipal en el fraccionamiento El Dorado, por lo que si así fue, es dable que dicha información sea susceptible de entregarse a **EL RECURRENTE** en vía del derecho de acceso a la información, al haber sido un acto realizado en ejercicio de sus atribuciones públicas.

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir la información pública y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, se establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la ratio decidendi de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como ratio decidendi en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública resulta aplicable la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto señalan:

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de las funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los Sujetos Obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información, que son: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien, se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Siendo así que en el presente asunto la minuta, grabación o cualquier otro registro público (acuerdos, discursos, etc.) que se haya generado sobre la asamblea que en su caso el Presidente Municipal de Tultepec realizó en el fraccionamiento El Dorado el día dos de febrero de dos mil catorce a las 9:30 horas, es susceptible de ser entregado a **EL RECURRENTE** en vía del derecho de acceso a la información, al haber sido un acto efectuado en ejercicio de sus funciones de carácter público.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**SEXTO.-** Por lo que se refiere a la solicitud de **EL RECURRENTE** consistente en: “...

2. *¿El municipio autorizó o tiene conocimiento sobre cuánto cobra el servicio de recolección de basura por llevarse la basura de los contenedores de cada una de las privadas (o equivalentes) de los fraccionamientos El Dorado, La Antigua y Hacienda del Jardín? Gracias?* (sic); si bien es cierto pudiera considerarse que dicha solicitud es una pregunta o se está ejerciendo un derecho de petición, también lo es que al referirse a un servicio público como lo es la recolección de basura y constituye además a los ingresos que percibe **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, por lo que es información que debe tener en atención a lo siguiente.

El Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que se entiende por ingresos ordinarios aquellos recursos percibidos por los Municipios considerados en el artículo 1 de su respectiva Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del que se trate, con excepción de los Ingresos derivados de financiamiento. Tal y como se aprecia en el artículo 3, fracción XXIII-A, del ordenamiento legal en cita que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

***XXIII-A. Ingresos Ordinarios.** Son exclusivamente, los recursos percibidos por el Estado y los Municipios considerados en el artículo 1 de su respectiva Ley de Ingresos, del ejercicio fiscal del que se trate, con excepción de los Ingresos Derivados de Financiamiento.”*

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio 2014 establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2014, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

1.1. Impuestos sobre el Patrimonio.

1.1.1. Predial.

1.1.2. Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles.

1.1.3. Sobre Conjuntos Urbanos.

1.2. Otros Impuestos.

1.2.1. Sobre Anuncios Publicitarios.

1.2.2. Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos.

1.3. Accesorios de Impuestos.

1.3.1. Multas.

1.3.2. Recargos.

1.3.3. Gastos de Ejecución.

1.3.4. Indemnización por Devolución de Cheques.

2. CONTRIBUCIÓN O APORTACIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS:

2.1. Para Obra Pública y Acciones de Beneficio Social.

2.2. Accesorios de Contribución o Aportación de Mejoras por Obras Públicas.

2.2.1. Multas.

2.2.2. Recargos.

2.2.3. Gastos de Ejecución.

2.2.4. Indemnización por Devolución de Cheques.

3. DERECHOS:

3.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.

3.1.1. Por uso de Vías y Áreas Públicas para el Ejercicio de Actividades Comerciales y de Servicios.

3.1.2. De Estacionamiento en la Vía Pública y de Servicio Público.

3.2. Derechos por Prestación de Servicios.

3.2.1. De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento o Manejo y Conducción.

3.2.2. Del Registro Civil.

3.2.3. *De Desarrollo Urbano y Obras Públicas.*

3.2.4. *Por Servicios Prestados por Autoridades Fiscales, Administrativas y de Acceso a la Información Pública.*

3.2.5. *Por Servicios de Rastros.*

3.2.6. *Por Corral de Concejo e Identificación de Señales de Sangre, Tatuajes, Elementos Electromagnéticos y Fierros para Marcar Ganado y Magueyes.*

3.2.7. *Por Servicios de Panteones.*

3.2.8. *Por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público.*

3.2.9. *Por Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública.*

3.2.10. *Por Servicios Prestados por las Autoridades de Catastro.*

3.2.11. *Por Servicios de Alumbrado Público.*

**3.2.12. Por Servicios de Limpieza de Lotes Baldíos, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos Industriales y comerciales.**

3.3. *Accesorios de Derechos.*

3.3.1. *Multas.*

3.3.2. *Recargos.*

3.3.3. *Gastos de Ejecución*

3.3.4. *Indemnización por Devolución de Cheques."*

(Énfasis añadido.)

Asimismo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley en cita se establece que **EL SUJETO OBLIGADO** debe registrar, a través de su Tesorería Municipal todos los ingresos que perciba, cualquiera que sea su origen o naturaleza, tal y como se aprecia a continuación:

**"Artículo 6.-** Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública."

En este mismo sentido, conviene precisar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cada municipio

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, como se observa de dichos preceptos legales que disponen:

*"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.*

*Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.*

*Los ayuntamientos podrán celebrar sesión preferentemente una vez al año fuera de la cabecera municipal en localidades del interior del municipio, para lo cual existirá acuerdo de cabildo."*

De igual forma el artículo 31 fracción XVIII de la misma Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala como atribución del Ayuntamiento la de administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del Presidente y del Síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio, como se aprecia a continuación:

*"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio,"*

Asimismo el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal, establece:

*"Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento."*  
(Énfasis añadido).

A este respecto las fracciones I, II y IV del artículo 95 del referido ordenamiento legal establecen las atribuciones del tesorero municipal, en los siguientes términos:

*"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*
- ...
- IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;..."*

(Énfasis añadido).

Por su parte el artículo 97 de la Ley Orgánica Municipal dispone lo siguiente:

*"Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:*

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*
- II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;*
- III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;*

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;*  
*V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;*  
*VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban."*

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales aludidos se advierte que la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, siendo atribuciones del Tesorero Municipal, la de administrar la hacienda pública municipal, la cual está integrada por las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba.

Por su parte, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información patrimonial.*  
*II. Información presupuestal.*  
*III. Información de la obra pública.*  
*IV. Información de nómina."*

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En este tenor, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, los cuales tienen como objetivo la de establecer las especificaciones, formatos y documentos que las entidades municipales deben integrar para presentar la información correspondiente a los informes mensuales.

En el apartado denominado Catálogo de Formatos de Informe Mensual, de los referidos lineamientos, se encuentra el formato denominado Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Integrado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los informes mensuales que presenta ante el OSFEM, **EL SUJETO OBLIGADO**, cuenta con los documentos que contienen la información solicitada por el hoy recurrente, referente a si el Municipio autorizó o cuánto se cobra por el servicio de recolección de basura por llevarse la basura de los contenedores de cada una de las privadas (o equivalentes) de los fraccionamientos El Dorado, La Antigua y Hacienda del Jardín.

Por lo que, debe resaltarse que con la finalidad de que las pretensiones del hoy recurrente sean satisfechas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con documentación mediante la cual puede satisfacer la solicitud de información, ya que en la información que remite al OSFEM mensualmente, específicamente en el Estado Analítico De Ingresos Presupuestales Integrado, se contienen todos los ingresos que percibe el Ayuntamiento, mismos que se encuentran determinados en la respectiva

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ley De Ingresos de los Municipios del Estado de México y Municipios, para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada es generada en ejercicio de las atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Atento a lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado genera y posee en sus archivos documentación mediante la cual puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el particular y en consecuencia, debe señalarse que la información que el Ayuntamiento de Tultepec genera en ejercicio de sus atribuciones es considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."*

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

Por su parte los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En razón de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, se concluye que la información consistente en la minuta, grabación o cualquier otro registro público (acuerdos, discursos, etc.) elaboradas respecto a la asamblea del Presidente Municipal que en

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

su caso se haya realizado en el fraccionamiento El Dorado, el día dos de febrero de dos mil catorce, a las 9:30 horas y el soporte documental en el que se especifique si el Municipio autorizó algún cobro o cuánto se cobra por el servicio de recolección de basura por llevarse la basura de los contenedores de cada una de las privadas (o equivalentes) de los fraccionamientos El Dorado, La Antigua y Hacienda del Jardín; al ser éstos información que **EL SUJETO OBLIGADO** genera y posee en sus archivos les reviste naturaleza pública y por ende son susceptibles de ser entregadas a **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundada la razón o motivo de inconformidad hecha valer por **EL RECURRENTE**, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, la información pública solicitada mediante formato con folio 00007/TULTEPEC/IP/2014, consistente en:

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

*"1. La minuta, grabación o cualquier otro registro público (acuerdos, discursos, etc.) sobre la asamblea del Presidente Municipal que en su caso, se haya realizado en el fraccionamiento El Dorado el día dos de febrero de dos mil catorce a las 9:30 horas.*

*2. El soporte documental en el que conste si el Municipio autorizó algún cobro o cuanto se cobra por el servicio de recolección de basura de los contenedores de cada una de las privadas (o equivalentes) de los fraccionamientos El Dorado, La Antigua y Hacienda del Jardín del municipio de Tultepec, México."*

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; AUSENTE EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO EN CONTRA, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en la sesión

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 00277/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



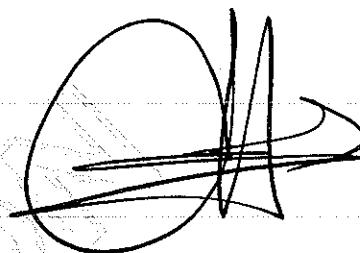
EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA



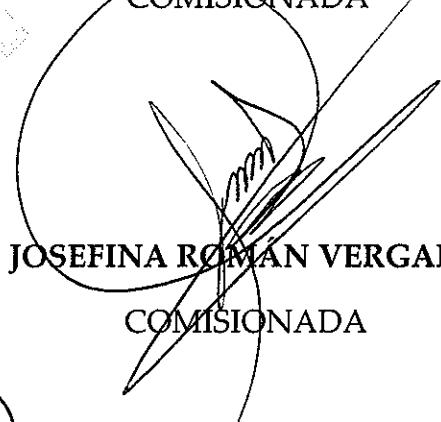
FEDERICO GUZMAN TAMAYO

COMISIONADO



MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

COMISIONADA



JOSEFINA ROMAN VERGARA

COMISIONADA



IOVJAYI GARIBIO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO